

1000 – 006 - 01

202000002090

Medellín, 2020/07/08

Doctor
DANIEL QUINTERO CALLE
Alcalde de Medellín
Calle 44 N° 52-165
CAM La Alpujarra
Medellin

Asunto: Concepto Favorable frente a la urgencia manifiesta declarada mediante Decreto 0375 de 17 de marzo de 2020, para el municipio de Medellín.

Señor Alcalde,

Le corresponde a la Contraloría General de Medellín la función del Control de la legalidad de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA y la contratación celebrada en desarrollo de las mismas por los sujetos de control fiscal de su competencia, en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, procede centrarnos en el análisis de los hechos y circunstancias que motivaron la declaratoria de la **URGENCIA MANIFIESTA**, así como valorar el material probatorio aportado en el expediente que se remite, para luego hacer las correspondientes consideraciones jurídicas y concluir con un pronunciamiento frente al mismo.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto 0373 de 16 de marzo de 2020, previo concepto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, se declara por parte del Alcalde de Medellín la situación de calamidad pública en el municipio, por el término de seis (06) meses, prorrogable hasta por otros (06) seis, con el fin de tomar las medidas necesarias para atender la situación de afectación en la población y evolución de la pandemia generada por la llegada del COVID 19 al municipio de Medellín.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, que exige que se planteen e implementen estrategias de respuesta tendientes a conjurar la situación de riesgo existente, las cuales serán coordinadas por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Con base en la anterior declaratoria de calamidad pública, consagrada en el artículo 57 de esta normativa, se dispuso dar aplicación a los artículos 65, 66, 67 y 80 de la ley 1523 de 2012.

- 1.2. Mediante Decreto 0375 de 2020, el Alcalde de Medellín, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, declara la urgencia manifiesta para la atención de las medidas de contingencia ante la propagación del virus SARS Cov2, generador del COVID - 19 en el municipio de Medellín y se autorizan los gastos para atender dicha problemática. La anterior declaratoria se hizo hasta por cuatro (4) meses para la atención de las medidas de contingencia ante la propagación del virus SARS Cov 2 generador del Coronavirus en el municipio de Medellín y se autorizan los gastos para atender dicha problemática en lo relacionado con la obtención de bienes, productos y servicios en orden a atender la necesidad.
- 1.3. La anterior declaratoria, se evidenció que se efectuó en dichos términos, teniendo en cuenta que se trata de la atención de una emergencia catalogada como un evento de salud pública, para cuya atención se requieren medidas efectivas y con características específicas que garanticen la atención integral por parte de las Secretarías de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Suministros y Servicios, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Seguridad y el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes conservarían la delegación especial para desarrollar toda la contratación que se derive de la urgencia manifiesta.
- 1.4. Mediante pronunciamiento con radicado 202000001722 del pasado 28 de mayo, este órgano de control fiscal, emitió concepto favorable con respecto a la declaratoria de Urgencia Manifiesta hecha por el municipio de Medellín mediante Decreto 0375 del pasado 17 de marzo de 2020. Lo anterior, habida cuenta del oportuno envío de los contratos suscritos por el ente territorial en los meses de marzo y abril, con el propósito de ejecutar las acciones necesarias para prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia y prestar los servicios en orden a la atención de la emergencia generada por la llegada del virus COVID 19 a la ciudad.
- 1.5. Mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del **contrato 4600085687**. El objeto de este contrato es: *“Realizar la interventoría integral para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico a los contratos suscritos por la Secretaría de Salud, en el marco de la atención de la emergencia por el Covid-19 en el Municipio de Medellín”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaria de Salud.

- 1.6. Mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del **contrato 4600085783**, Orden de Compra 48728 TVEC, instrumento “Material de Intendencia II” CCENEG-014-1-2019. El objeto de este contrato es: *Adquisición de colchonetas y almohadas en espuma de poliuretano con destinación al Hospital Militar de la Cuarta Brigada para atención de militares infectados con COVID19*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

- 1.7. Mediante correo electrónico de 19 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del **contrato 4600085738**, **Orden de Compra 48537 TVEC**, instrumento AECovid19-25. El objeto de este contrato es: *“Adquisición de elementos de protección y sanitización con destino a los Organismos de Seguridad y Justicia”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaria de Seguridad y Convivencia.

- 1.8. Mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del contrato **4600085766**, cuyo objeto es: *“Adquisición de equipos móviles y desarrollo de aplicaciones para apoyar la estrategia “Medellín Me Cuida” en la ciudad”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

- 1.9. Mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del contrato **4600085621**, cuyo objeto es *“Adquisición de elementos de aseo y desinfección para los organismos de seguridad y justicia y de la Secretaría de Seguridad y Convivencia”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

- 1.10. Mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y según excepciones del artículo 8 del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos de la **adición del contrato 4600080504**, cuyo objeto es: *“Servicio integral de apoyo tecnológico a la plataforma informática – Lote 2: Plataforma de Información Geográfica”*. Dependencia que suscribe la adición al contrato: Secretaría de Suministros y Servicios.

- 1.11. Mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y según excepciones del artículo 8 del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos de la adición del contrato **4600080472**, cuyo objeto es: *“Servicio integral de apoyo tecnológico a la plataforma informática – Lote 1: Mesa de servicio”*. Dependencia que suscribe la adición al contrato: Secretaría de Suministros y Servicios.

- 1.12. Mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2020, la Alcaldía de Medellín remitió a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y según excepciones del artículo 8 del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos de la **adición del contrato 4600080563**, cuyo objeto es: *“Servicio integral de apoyo tecnológico a la plataforma informática – Lote 3: Servicio integral de soporte tecnológico a la plataforma SAP”*. Dependencia que suscribe la adición al contrato: Secretaría de Suministros y Servicios.

- 1.13. Mediante correo electrónico de 02 de junio de 2020, la Alcaldía de Medellín remite a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del contrato **4600086023**, cuyo objeto es: *“Suministro de elementos de protección personal para los organismos de seguridad y justicia y la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en el marco del COVID-19”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

- 1.14. Mediante correo electrónico de 02 de junio de 2020, la Alcaldía de Medellín remite a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín

la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del **contrato 4600086022**, cuyo objeto es: *“Suministro de líquido sanitizante para los organismos de seguridad y justicia y la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en el marco del COVID-19”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

1.15. Mediante correo electrónico de 02 de junio de 2020, la Alcaldía de Medellín remite a este organismo de control, comunicación en la que se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del **contrato 4600086021**, cuyo objeto es: *“Suministro de sábanas en el marco del COVID-19”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

1.16. Mediante correo electrónico de 04 de junio de 2020, en respuesta a requerimiento de información efectuado por parte del ente de control mediante oficio con radicado 202000001761 de 01 de junio hogaño, con respecto a la contratación celebrada en virtud de la urgencia manifiesta que no se había remitido para su respectivo control a este ente fiscal, la Alcaldía de Medellín remitió comunicación en la que se expresa:

“... a continuación, y dando respuesta a la solicitud se relaciona la información remitida, así:

1. Contrato 4600085481 de 2020, con Organización Logística de Eventos OLE:

- *Decreto 375 de 2020*
- *Minuta*
- *Minuta de modificación*
- *Certificado de pago de seguridad social*
- *Registro presupuestal*
- *Acta de inicio*
- *Designación de supervisión*

2. Contrato 4600085550 de 2020, con Empresa de Desarrollo Urbano EDU:

- *Minuta*
- *Certificado de pago de seguridad social*
- *Acto de justificación de la contratación directa*
- *Acta de inicio*

- *Designación de supervisión*

3. Contrato 4600085442 de 2020, con ESE Hospital General de Medellín:

- *Minuta*
- *Acta de inicio*
- *Designación de supervisión*
- 4. 4600085619 de 2020, ESE Hospital General de Medellín:
- *Minuta*

4. Contrato 4600085551 de 2020, Dirección Seccional de Salud de Antioquia:

- *Minuta*
- *Certificado de pago de seguridad social*
- *Acta de inicio*
- *Designación de supervisión....”.*

1.17. Mediante correo electrónico con radicado 202000001255, de 18 de junio de 2020, la Alcaldía de Medellín envía información del contrato 4600086083, como se expresa:

En atención a la circular externa No.001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del **contrato 4600086083**. El objeto es: *“Suministro de batas, elementos de aseo y desinfección para los organismos de seguridad y justicia y la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en el marco del COVID-19”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

1.18. Mediante correo electrónico con radicado 202000001268 de 24 de junio de 2020, la Alcaldía de Medellín envía información del contrato 4600086121, como se expresa:

En atención a la circular externa No. 001 del 26 de marzo de 2020, de la Contraloría General de Medellín, en la cual le solicitan al Municipio de Medellín la remisión al correo electrónico participa@cgm.gov.co de la información precontractual y contractual expedida en torno a la declaratoria de la urgencia manifiesta en razón del cubrimiento de la calamidad pública virus COVID 19, y en cumplimiento de la obligación de remitir esta misma información según el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, respetuosamente les enviamos en formato digital los documentos del **contrato 4600086121**, cuyo objeto es: *“Adquisición de elementos para la atención de la emergencia sanitaria en el marco del COVID-19”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia.

2. MATERIAL PROBATORIO

Como piezas probatorias, todas ellas documentales, fueron allegadas las siguientes:

2.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECLARAN LA URGENCIA MANIFIESTA.

2.1.1. Decreto 0373 de 2020, mediante el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Medellín por el término de seis (6) meses, prorrogable hasta por otros seis (6) meses.

2.1.2. Decreto 0375 de 2020, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para la atención de las medidas de contingencia ante la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID- 19, Coronavirus en el municipio de Medellín y se autorizan los gastos para atender dicha problemática.

2.1.3. Acta del Consejo Municipal de Gestion del Riesgo de 16 de marzo de 2020.

2.2. LOS CONTRATOS Y ACTUACIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

2.2.1. Contrato 4600085687 de 2020 con la Universidad CES. El objeto de este contrato es: *“Realizar la interventoría integral para el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico a los contratos suscritos por la Secretaría de Salud, en el marco de la atención de la emergencia por el Covid-19 en el Municipio de Medellín”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaria de Salud. Valor del contrato: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS M.L. (\$688.956.009). Duración del contrato: Doscientos cuarenta y cinco (245) días calendario. Fecha de suscripción: 06 de mayo de 2020.

2.2.2. Contrato 4600085783 de 2020 con ESPUMADOS S.A., Orden de Compra 48728 TVEC (Tienda Virtual del Estado Colombiano), instrumento Acuerdo Marco materiales de intendencia “Material de Intendencia II” CCENEG-014-1-2019. El objeto de este contrato es: *“Adquisición de colchonetas y almohadas en espuma de poliuretano con destinación al Hospital Militar de la Cuarta Brigada para atención de militares infectados con COVID19”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia. Valor del contrato: VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE

PESOS M.L. (\$23.882.507). Duración del contrato: Cuarenta y Cinco (45) días calendario. Fecha de emisión de la orden de compra: 19 de mayo de 2020.

2.2.3. Contrato 4600085738 de 2020, con PAPER BOX SP S.A.S., Orden de Compra 48537 TVEC (Tienda Virtual del Estado Colombiano), N° instrumento AECovid19-25. El objeto de este contrato es: *“Adquisición de elementos de protección y sanitización con destino a los Organismos de Seguridad y Justicia”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia. Valor del contrato: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, DIEZ CENTAVOS (\$4.953.839,10). Duración del contrato: Veinticinco (25) días calendario. Fecha de emisión de la orden de compra: 15 de mayo de 2020.

2.2.4. Contrato 4600085766 de 2020, con OLIMPIA IT S.A.S. El objeto de este contrato es: *“Adquisición de equipos móviles y desarrollo de aplicaciones para apoyar la estrategia “Medellín Me Cuida” en la ciudad”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia. Valor del contrato: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$469.834.229). Duración del contrato: Quince (15) días hábiles. Fecha de suscripción: 15 de mayo de 2020.

2.2.5. Contrato 4600085621 de 2020, con Química ORION S.A. El objeto de este contrato es *“Adquisición de elementos de aseo y desinfección para los organismos de seguridad y justicia y de la Secretaría de Seguridad y Convivencia”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia. Valor del contrato: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$288.518.405) exento de IVA. Duración del contrato: Hasta el 30 de mayo de 2020. Fecha de suscripción: 15 de mayo de 2020.

2.2.6. Adición y ampliación del contrato 4600080504 de 2019, con H y G Consultores S.A.S. cuyo objeto es: *“Servicio integral de apoyo tecnológico a la plataforma informática – Lote 2: Plataforma de Información Geográfica”*. Dependencia que suscribe la adición al contrato: Secretaría de Suministros y Servicios. Valor inicial del contrato: SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M.L. (\$748.629.000). Valor de la adición: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$249.543.000), IVA incluido. Término de ampliación: tres (3) meses, desde el 01 de mayo hasta el 31 de julio, ambas fechas inclusive. Fecha de suscripción de la adición y ampliación: 29 de abril de 2020.

2.2.7. Adición y ampliación del contrato 4600080472 de 2019, con UNE EPM, cuyo objeto es *“Servicio integral de apoyo tecnológico a la plataforma informática – Lote 1: Mesa de servicio”*. Dependencia que suscribe la adición al contrato: Secretaría de Suministros y Servicios. Valor inicial del contrato: DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.723.638.841), IVA incluido. Valor de la adición: NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$953.273.591). Término de ampliación: tres (3) meses, desde el 01 de mayo hasta el 31 de julio, ambas fechas inclusive. Fecha de suscripción de la adición y ampliación: 29 de abril de 2020.

2.2.8. Adición y ampliación del contrato 4600080563 de 2019, con Unión Temporal IECISA SAION 2019, cuyo objeto es *“Servicio Integral de apoyo tecnológico a la plataforma informática- Lote 3: Servicio Integral de soporte tecnológico a la plataforma SAP”*. Valor inicial del contrato: CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$4.668.965.000) IVA INCLUIDO. Valor de la adición: MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, (\$1.737.807.771) IVA INCLUIDO. Término de ampliación: tres (3) meses, desde el 01 de mayo hasta el 31 de julio, ambas fechas inclusive. Fecha de suscripción de la adición y ampliación: 29 de abril de 2020.

2.2.9. Contrato 4600086023 de 2020, con Agencia Grupo Brand SAS, cuyo objeto es: *“Suministro de elementos de protección personal para los organismos de Seguridad y Justicia y la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en el marco del COVID-19. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia”*. Valor del contrato: TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$34.169.960), INCLUIDO IVA. Duración del contrato: Quince (15) días calendario. Fecha de suscripción del contrato: 01 de junio de 2020.

2.2.10. Contrato 4600086022 de 2020, con EW Tech S.A.S cuyo objeto es: *“Suministro de líquido sanitizante para los organismos de seguridad y justicia y la Secretaria de Seguridad y Convivencia, en el marco del COVID-19”*. Dependencia que suscribe el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia. Valor del contrato: SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$75.210.000). Duración del contrato: Quince (15) días calendario. Fecha de suscripción: 01 de junio de 2020.

2.2.11. Contrato 4600086021 de 2020, con creaciones ÁPICE S.A.S cuyo objeto es: *“Suministro de sábanas en el marco del COVID-19”*. Dependencia que suscribe

el contrato: Secretaría de Seguridad y Convivencia. Valor del contrato: SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$6.048.000) Exento de IVA. Duración del contrato: Un (1) mes fecha de la suscripción: 01 de junio de 2020.

2.2.12. Contrato 4600085481 de 2020 con Organización Logística de Eventos OLE, cuyo objeto es *“suministro de implementos de autocuidado para prevenir el COVID 19 en el municipio de Medellín, TAPABOCAS GRUPO 1 para atender la calamidad pública y urgencia manifiesta declarada mediante Decreto 0375 de 17 de marzo de 2020”*. Valor del contrato: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.(\$142.800.000). Duración del contrato: Ocho (8) días calendario. Fecha de suscripción: 30 de marzo de 2020.

2.2.13. Modificación N° 01 al contrato 4600085481 de 2020, en la que se aclara que la fecha de inicio material y real de la ejecución del contrato se dio el 30 de marzo de 2020, fecha en la cual se perfeccionó el acuerdo de voluntades entre las partes. Igualmente se amplió la duración del contrato hasta el 15 de abril de 2020, quedando con un plazo final de ejecución de dieciséis (16) días calendario. Así mismo, se aclaró en el alcance del contrato la cantidad de elementos a suministrar (tapabocas N95), siendo la cantidad real y necesaria para atender la ejecución del contrato, la de 80.000 tapabocas.

2.2.14. Contrato 4600085550 de 2020 con la Empresa de Desarrollo Urbano-EDU, cuyo objeto es: *“Contrato Interadministrativo de mandato sin representación para adelantar la adecuación de la Clínica Saludcoop 80 para la atención de la emergencia del COVID 19 en el municipio de Medellín”*. Valor total del contrato: TRECE MIL CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.102.000.000). Duración del contrato: Cinco (05) meses. Fecha de suscripción: 06 de abril de 2020.

2.2.15. Convenio 4600085442 de 2020 con el Hospital General de Medellín. El objeto es *“convenio interadministrativo para fortalecer la red pública de salud a través del Hospital General de Medellín”*. Valor total del convenio: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. Excluido IVA. (\$18.277.551.640). Valor Aporte municipio: SIETE MIL VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$7.029.850.000) Duración: Seis (06) meses contados a partir de la firma del acta de inicio y sin superar la vigencia 2020. Fecha de suscripción: 27 de marzo de 2020.

2.2.16. Convenio 4600000085619 de 2020 con el Hospital General de Medellín. El objeto de este convenio interadministrativo de cooperación es *“facilitar el acceso a los servicios de salud en respuesta a la emergencia por el COVID 19 en el municipio de Medellín”*. Valor total convenio: DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS

CUARENTA Y DOS PESOS (\$18.147.557.842) EXENTO DE IVA. Valor aporte municipio: DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$17.250.157.842). Duración del convenio: Seis (6) meses. Fecha de suscripción del convenio: 29 de abril de 2020.

2.2.17. Convenio interadministrativo N° 2020 CF 26 001 GOBERNACION y 4600085551 de 2020 MUNICIPIO. Objeto: *“Aunar esfuerzos para atender a través de los canales de atención las necesidades de la ciudadanía en el marco de la calamidad pública generada por la presencia del COVID 19 en Antioquia”*. Valor del convenio: DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.600.000.000). Duración del convenio: tres (03) meses a partir del acta de inicio. Fecha de la suscripción: 07 de abril de 2020.

2.2.18. Contrato 46000086083 de 2020 con AGENCIA GRUPO BRAND S.A.S, cuyo objeto es: *“suministro de batas, elementos de aseo y desinfección para los organismos de seguridad y justicia y la Secretaría de Seguridad y Convivencia en el marco del COVID 19”*. Valor total del contrato: SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$69.889.000), exento de IVA. Duración del contrato: Un (1) Mes. Fecha de suscripción: 17 de junio de 2020.

2.2.19. Contrato 4600086121 de 2020, con Comercializadora Electromero S.A.S, cuyo objeto es: *“adquisición de elementos para la atención de la emergencia sanitaria en el marco del COVID 19”*. Valor total del contrato: DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. EXENTO DE IVA (\$16.274.000.000). Duración del contrato: treinta (30) días calendario. Fecha de suscripción del contrato: 23 de junio de 2020.

Los negocios jurídicos antes descritos, son el respaldo de la adquisición de servicios, compras y otros gastos en razón de la declaratoria de urgencia manifiesta, por consiguiente, todo el proceso y la ejecución contractual resultante de la misma, **se verificará en ejercicio del CONTROL POSTERIOR Y SELECTIVO¹** que pueda realizarse sobre toda la actividad referente a la contratación como consecuencia de la aplicación del concepto favorable o no, en el desarrollo del Plan General de Auditoría de la vigencia, en el cual se atenderán las diferentes quejas o solicitudes referentes al asunto en cuestión.

¹ **Decreto 403 de 2020.** “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”. **Artículo 53. Control posterior y selectivo.** Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad.

Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.

Por tal motivo, previa emisión del concepto sobre la declaratoria de urgencia manifiesta es importante realizar el análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA URGENCIA MANIFIESTA Y LA CONTRATACIÓN DERIVADA DE SU DECLARATORIA CON OCASIÓN DEL COVID 19 Y SU CONTROL

Previo al pronunciamiento que declarará si se han satisfecho o no los requisitos legales dispuestos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, los cuales conducirán a establecer la procedencia o no la declaratoria de la Urgencia Manifiesta de que se trata, se hará un análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso, así:

3.1. LA URGENCIA MANIFIESTA

Es una de las causales de contratación directa consagrada en el Estatuto de Contratación para celebrar contratos sin que medie una convocatoria pública, se utiliza cuando la administración pública requiere actuar de manera **inmediata y urgente para mitigar circunstancias excepcionales o apremiantes que no permiten acudir a un proceso de selección de contratistas.**

La Ley 80 de 1993, en su artículo 42 señala:

“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.

Aunque la contratación directa es una excepción a la regla general de selección del contratista por medio de una convocatoria pública, hay que tener en cuenta que se deben aplicar todos los principios de la contratación estatal, cuáles son: transparencia, economía, responsabilidad y deber de selección objetiva.

3.2. MARCO NORMATIVO DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LA URGENCIA MANIFIESTA POR EL COVID 19.

Las normas que regulan los procesos de contratación directa con base en la urgencia manifiesta generada por el virus COVID -19, son las siguientes: Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Decreto 537 de 2020 y la Circular CGR 06 de 19 de marzo de 2020.

3.3. SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA.

El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, y que hace las veces de acto administrativo de justificación para la contratación directa², debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración para recurrir a este mecanismo de contratación.

El Decreto 537 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, *por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en su artículo 7 estableció:

*“... Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y en los términos del artículo 42 de la ley 80 de 1993, **se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente...**”.*

En consecuencia, por medio del Decreto citado, se tienen por probados los hechos que dieron lugar en primera instancia a la declaratoria de calamidad pública, y consecuentemente, de la urgencia manifiesta.

Comprobada la existencia de la calamidad, es decir, la llegada al país del virus conocido como el COVID-19– **se debe determinar qué pretendió solucionar la entidad territorial por medio de la declaratoria, bajo el entendido de que las actuaciones de forma inequívoca deben estar orientadas a prevenir, contener y/o mitigar los efectos de la pandemia.**

3.4. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ OBRAS, BIENES O SERVICIOS REQUIERE LA ENTIDAD CONTRATANTE PARA PREVENIR, CONTENER Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA SITUACION DE URGENCIA.

En primer lugar, es fundamental señalar que se debe analizar de forma objetiva la circunstancia constitutiva de la crisis a la que debe responder la entidad contratante, por cuanto si la entidad estatal tiene la posibilidad de enfrentarla acudiendo a cualquier otro mecanismo de selección del contratista, como la licitación o selección abreviada, por ejemplo, no se podría declarar la urgencia manifiesta para acudir a una causal de contratación directa. Es decir, sería improcedente acudir a la urgencia

² Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

manifiesta si existiere la posibilidad de acudir a cualquier procedimiento de convocatoria pública para la selección del contratista.

Ahora bien, dentro de los elementos que debe contener la declaratoria de urgencia manifiesta, está la mención de qué obras, bienes o servicios requiere para conjurar y/o mitigar la crisis, por lo que el órgano de control fiscal, deberá verificar que ***los actos jurídicos celebrados y los recursos apropiados tengan una relación directa con aquellas acciones necesarias para conjurar la crisis. Por lo tanto, debe verificarse un nexo claro, directo y causal entre los contratos a celebrar y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta.***

Así mismo, es necesario verificar que el objeto de los contratos contemple la continuidad y la inmediatez que debe garantizar la Administración con respecto al suministro de bienes, la ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En tal orden de ideas, procede llevar a cabo la verificación de los objetos y obligaciones contractuales de los actos jurídicos celebrados, así como su plazo y fecha de suscripción, con el objeto de evaluar las razones de su celebración (causa) y su finalidad.

3.5. CONTROL A LA URGENCIA MANIFIESTA Y OTRAS CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y la Circular 06 de 2020 del Contralor General de la República, la urgencia manifiesta decretada por las entidades públicas deberá ser objeto de un control de forma inmediata por parte de las contralorías, por lo que las entidades públicas deberán:

- Elaborar un informe de la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que sustentaron la declaratoria de urgencia.
- Remitir a los tres (3) días hábiles, los contratos derivados, el acto administrativo de la urgencia, el expediente contentivo de los expedientes administrativos, de la actuación y de la prueba de los hechos.

Los entes de control fiscal deberán verificar y pronunciarse con respecto a los hechos y circunstancias que determinaron la declaración de urgencia manifiesta, por lo que ha de quedar claro, que el análisis de la ejecución de las acciones emprendidas en virtud de la declaratoria realizada mediante Decreto 0375 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Medellín, se hará conforme a lo señalado en los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993.

El citado artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expresa:

“(…) La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado…”

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”. (Negrilla fuera de texto).

Ante el panorama de salud a nivel mundial, y consecuentemente a nivel Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 **"declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del Coronavirus COVID-19."**, acto administrativo que tuvo entre sus consideraciones principales, el hecho de que el pasado 11 de mayo la Organización Mundial de la Salud declaró el virus COVID 19 como pandemia, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, para lo cual, e igualmente con el objeto de garantizar la protección de la salud de todos los habitantes del territorio, se declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, inicialmente. En este mismo orden, **el 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, expide la Resolución 844, por medio de la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID 19 y se dictan otras disposiciones**, habida cuenta de haberse incrementado y agravado las razones que dieron lugar a la declaratoria de la Emergencia Sanitaria subsistiendo el riesgo para la población de todo el territorio Nacional.

Así mismo, el 17 de marzo de esta anualidad, la Presidencia de la República expidió el Decreto 417, por medio del cual el Presidente de la República, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario. Igualmente, el 06 de mayo de 2020 se expide el Decreto 637, por el cual se declara nuevamente el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, teniendo en cuenta entre

otras consideraciones, que los hechos notorios e irresistibles consistentes en la pandemia provocada por la enfermedad COVID 19, producida por el virus SARS Cov 2, dan cuenta del creciente deterioro de la situación económica y social que afecta de manera directa los derechos de la inmensa mayoría de la población, igualmente se tuvo en cuenta que los efectos graves e inesperados de esta crisis, empeoran constantemente. Las anteriores razones, llevaron a que se declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por el término de treinta (30) días más, contados a partir de la vigencia del Decreto, y en virtud del cual el Gobierno Nacional podría continuar con el ejercicio de las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política y demás disposiciones que se requieran para conjurar la crisis.

De otro lado, el artículo 7° del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, emanado de la Presidencia de la República, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19 Contratación de urgencia*, establece que:

“Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente mediante comunicado del 17 de marzo de 2020, expresa lo siguiente:

“COVID 19

CONTRATACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CON ORGANISMOS DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA O AYUDAS INTERNACIONALES POR CAUSA DEL COVID-19

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras y contratación pública, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 4170 de 2011, y considerando la pandemia generada por el COVID-19, informa a las entidades estatales que en situaciones de urgencia manifiesta pueden contratar directamente o con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, en las condiciones que se recuerdan a continuación:

1. Definición de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa

1.1. Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de tales excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como «urgencia manifiesta».

1.2. Esta causal debe leerse en armonía con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que definen la urgencia manifiesta y establecen el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella.

1.3. El artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía.

1.4. De este modo, algunos de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son: a) Situaciones relacionadas con los estados de excepción; es decir, con los estados de: i) guerra exterior, ii) conmoción interior y **iii) emergencia económica, social y ecológica; y b) Hechos de calamidad**, fuerza mayor o desastre, es decir, **circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas**, en los términos del artículo 64 del Código Civil, que establece: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define desastre como Desgracia grande, suceso infeliz y lamentable» y calamidad como desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas.

2. Procedimiento para la declaratoria de la urgencia manifiesta y para la celebración de los contratos correspondientes

2.1. El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 prevé que cuando se presente una circunstancia que pueda catalogarse como de urgencia manifiesta –en las condiciones señaladas anteriormente–, esta debe declararse «mediante acto administrativo motivado», es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el representante legal de la entidad o quien sea en dicho caso el titular de la competencia para contratar, según lo establecido en el artículos 11 y 12 de la misma Ley.

2.2. Por obvias razones, al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante, no es necesario realizar estudios previos. Es por ello que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

2.3. Una vez expedido el acto administrativo, la entidad estatal debe realizar todos los trámites internos que sean necesarios para contratar, entre ellos la disposición de los recursos. En tal sentido, el tercer inciso del artículo 42 de la Ley 80 señala que «Con el fin de atender las

necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente». Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998], [...] bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.

2.4. Si bien, por regla general, los contratos estatales se reputan solemnes; es decir, requieren, para su celebración, que se llegue a un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se plasmen por escrito –principio que también debe aplicarse en condiciones relativamente normales a las situaciones de urgencia manifiesta que no revistan tanta gravedad–, lo cierto es que puede haber casos de urgencia manifiesta que, por su entidad, no den tiempo de acordar con todo el rigor el alcance de la obligación principal del contrato y el precio que se pagará al contratista. En tales situaciones el contrato se puede perfeccionar consensualmente y el pacto del precio se puede efectuar en una etapa posterior.

2.5. Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la urgencia manifiesta se le extiende lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015, que dispone que «En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos.

2.6. Una vez declarada la urgencia manifiesta a través del acto administrativo y celebrado el contrato correspondiente se debe cumplir con la exigencia contenida en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. La finalidad de este procedimiento es que la autoridad que ejerce el control fiscal en la respectiva entidad –la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, según el caso– revise si son ciertas las razones aducidas por el representante legal de la entidad o su delegatario para declarar la urgencia manifiesta, si tales motivos en efecto son constitutivos de urgencia y si la gestión presupuestal adoptada fue la indicada. El pronunciamiento del órgano de control se expresa en un acto administrativo de trámite. Así lo reconoció recientemente el Consejo de Estado.

(...)

Artículo 215 de la Constitución: «Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

En segundo lugar, se encuentran los eventos de suma o extrema urgencia que comportan situaciones de tal gravedad y premura, que su solución no da espera si quiera para lograr un acuerdo entre las partes respecto de la contraprestación esperada por la actividad a ejecutar y menos de verter a escrito su acuerdo; tal es el caso de los sucesos de calamidad o desastres, generalmente constitutivos de fuerza mayor, que impiden a todas luces la apertura de un espacio entre las partes para discutir los términos de lo que eventualmente sería la minuta de un contrato. Consciente de este estado de apresuramiento que justificaría la imposibilidad de solemnizar el negocio estatal, el legislador dotó a la Administración de la facultad de abstenerse incluso de la suscripción del escrito contentivo del contrato necesario para resolver la situación, con la única salvedad de que de tales circunstancias se deberá dejar constancia escrita de la entidad estatal dirigida a consentir la ejecución de las obras o labores requeridas para conjurar la emergencia» (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 30.683).

Corte Constitucional. Sentencia C-772 de 1998, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

1. Así se infiere de los incisos 4 y 5 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que expresan lo siguiente: En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

Esta norma establece: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Para la Sala es claro que los pronunciamientos proferidos por el organismo que ejerce el control fiscal, en relación con los hechos y circunstancias que determinen alguna declaratoria de urgencia manifiesta, con fundamento en la facultad prevista por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, no son susceptibles de control jurisdiccional, pues se trata de meros actos de trámite, en tanto en ellos simplemente se consignan los hallazgos a partir de los cuales puede derivarse o no el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario que correspondan. En el caso concreto, las Resoluciones 10 del 6 de mayo de 2011 y 14 del 29 de junio del mismo año, expedidas con base en las facultades de que trata el citado artículo 43, se limitaron a impulsar la actuación administrativa de control fiscal, por parte de la Contraloría, la cual, a la postre, sí podría culminar con una decisión de fondo, esta sí, enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa» (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 42.711)."

4. ANÁLISIS JURÍDICO - PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN SOBRE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA

La Contraloría General de Medellín en cumplimiento de sus facultades Constitucionales y Legales, tiene adoptados como criterios para emitir concepto respecto a las declaratorias de Calamidad Pública y/o Urgencia Manifiesta emitidas por los sujetos de control, aquellos enmarcados dentro de las competencias que otorga el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, el control que se realizará consiste en **verificar la ocurrencia de los hechos y circunstancias aducidas como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta**, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales, lo cual se hará con base en la documentación remitida por el sujeto de control, a la luz del principio de presunción de la buena fe y autenticidad de los documentos presentados para el estudio de la misma. Es así, como en el presente caso se encuentra

correspondencia entre las circunstancias y supuestos de orden fáctico, y las evidencias revisadas que configuran los supuestos para emitir el respectivo pronunciamiento por parte de este Organismo de Control.

En este orden de ideas, esta instancia de control ha dado análisis al asunto teniendo como fundamento los documentos enunciados en el acápite *“material probatorio”* que permitieron evidenciar los hechos con base en los cuales se realizó la declaratoria de Calamidad Pública y la de Urgencia Manifiesta, toda vez que la Administración se encontraba y aún se encuentra ante una situación absolutamente apremiante como es la llegada a la ciudad de una pandemia que ha tenido graves efectos y ha provocado la muerte de miles de personas a nivel global³, situación excepcionalísima que en su momento ameritó y aún continúa demandando actuaciones inmediatas y urgentes, así como la puesta en marcha de estrategias integrales e innovadoras para hacerles frente. Lo anterior, se evidencia en la motivación de los actos administrativos mediante los cuales la Alcaldía de Medellín, con apoyo en el concepto técnico del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, declara en primera instancia la calamidad pública en el municipio, concretamente a través del Decreto 0373 de 16 de marzo de 2020, el cual se ajusta a las previsiones de la ley 1523 de 2012 y el artículo 315, numerales 1 y 3 de la Constitución Política. Lo anterior, se desprende de la verificación efectuada a la motivación del mencionado Decreto y al acta de la reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, llevada a cabo el día 16 de marzo de 2020, documentación remitida para la presente revisión.

Posteriormente, el día 17 de marzo de 2020, el Alcalde de Medellín expide el Decreto 0375 de 2020, “por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para la atención de las medidas de contingencia ante la propagación del virus SARS Cov 2, generador del COVID 19 Coronavirus en el municipio de Medellín y se autorizan los gastos para atender dicha problemática”. Consideró en su momento la Administración Municipal, que al Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, le permitía igualmente al ente territorial, adoptar medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID- 19 en el territorio de Medellín, así como la mitigación de los efectos que la pandemia pueda tener en el ente territorial.

Estimó igualmente el Alcalde, que la situación tocante con el virus COVID 19, pone en riesgo la salud de la población, así como las actividades económicas, sociales y culturales, afectaciones cuya magnitud y comportamiento no es posible predecir, dada la insuficiente información con la que para ese momento se contaba para la atención de la emergencia y sus efectos. De acuerdo con lo anterior, y en orden a

³ A la fecha, la cifra de contagios en el mundo asciende a 11.801. 445 y 544.415 muertes. Fuente: BBC Mundo. Consultado el 07 de julio de 2020.

hacer frente a tales situaciones, así como en orden a garantizar a los ciudadanos los derechos a la vida y la salud, y garantizar también la prestación de los servicios a cargo del Estado, se acudió a la figura de la urgencia manifiesta para que el ente territorial en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales pudiera entrar a adquirir todos los suministros y elementos requeridos para actuar de forma inmediata ante el escenario de la pandemia y desplegar las acciones necesarias para atender sus efectos, tanto los que se suscitaran de forma inmediata, así como aquellos que se prolonguen en el tiempo, habida cuenta de las excepcionálísimas circunstancias, consistentes en la propagación de la enfermedad conocida como COVID 19, y que ha representado un gran desafío para los Gobiernos, comunidades científicas y población en general a nivel mundial.

En consecuencia, y en orden a dar respuesta a todos estos requerimientos, fue y sigue siendo necesario y procedente que la Administración Municipal, lleve a cabo las correspondientes contrataciones, en cuanto se trata de una situación directamente relacionada con los estados de excepción como es la Emergencia, contemplada en el artículo 215 de la Constitución Política, decretada además en todo el Territorio Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el pasado 12 de marzo de 2020, y prorrogada el pasado 26 de mayo, por medio de la Resolución 844 de 2020 que prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID 19 y se dictan otras disposiciones.

Dentro de los considerandos del **Decreto 537 de 2020**, por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se establece que “... *resulta razonable brindarle a entidades públicas la posibilidad de modificar sus prioridades en el plan de adquisiciones y ejecución del gasto para invertirlos en obras, bienes y servicios que aporten en la mitigación de la pandemia, motivo por el cual se podría facultar a los ordenadores del gasto adicionando un artículo nuevo a la legislación contractual, bien para revocar los actos mediante los cuales se abren los procesos de selección contratistas o para suspender los mismos cuando sea complejo o imposible continuarlos*”.

En el mismo sentido, en el decreto antes mencionado, se considera que “... *para generar la confianza institucional de cada uno de los ordenadores del gasto en una medida como la urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se hace necesario considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID-19, que sirve como fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria*”.

Igualmente, resulta importante traer a colación que este mismo acto administrativo, establece en su Artículo 8º: *“Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993, así: **Adición y modificación de contratos estatales.** Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia.*

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente”. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, con fundamento en los actos administrativos que declararon la calamidad pública, la emergencia sanitaria y la urgencia manifiesta, la Administración Municipal procedió a la celebración y adición de los contratos y convenios relacionados en el acápite del **“MATERIAL PROBATORIO”**, actividad contractual con respecto a la que este órgano de control puede afirmar, se encuentra orientada a la atención de la emergencia en términos de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia, es decir, conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; crisis sanitaria que a la fecha del presente pronunciamiento reporta en el país la cifra de 124.494 personas contagiadas, 4359 fallecidas y 51.861 recuperados⁴, y en Medellín un total de 2.914 casos confirmados de contagio, 27 personas fallecidas, 152 pacientes hospitalizados y 1.065 personas recuperadas desde la llegada de la pandemia a nuestro territorio, de acuerdo con la última actualización publicada por la Alcaldía de Medellín el pasado 05 de julio⁵.

Revisados los objetos, el alcance y obligaciones de los actos jurídicos remitidos para su revisión; así como el término de duración y la fecha de suscripción de los contratos, es clara su correspondencia con las recomendaciones y directrices emitidas por las autoridades de salud, tanto en el ámbito nacional como en el internacional para hacer frente de forma adecuada y efectiva a la pandemia, consistentes básicamente en la obligación que tienen las autoridades de todos los órdenes de proteger la salud y la vida de los ciudadanos, garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos y al mismo tiempo, mitigar los efectos de tipo económico y social que está en capacidad de generar una pandemia como la

⁴ Estadísticas consultadas en la página web del INS- Instituto Nacional de Salud, www.ins.gov.co Consultada el 07/07/2020

⁵ Estadísticas consultadas el 07/07/2020 en www.medellin.gov.co/medellinmecuida

del COVID 19, evento sin antecedentes por lo menos recientes, en el país; es igualmente cierto que existen acciones para atender la pandemia y la magnitud de sus efectos, que en su momento demandaron y aun demandan desplegar estrategias a la luz de una declaratoria de urgencia manifiesta por el término de cuatro (4) meses (ejm adecuaciones de obra pública y de adquisición de equipos especializados para fortalecer las capacidades del sistema de salud, tecnología para monitorear los casos y atender los efectos de la pandemia, servicios de soporte técnico y tecnológico, adquisición e importación de equipos médicos, intervenciones para atender las consecuencias de tipo económico y social, entre otras).

Los anteriores negocios jurídicos, se celebraron además, teniendo en cuenta la nueva declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Presidente de la República, así como la prórroga de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que según lo allí dispuesto, se extenderá hasta el próximo 31 de agosto.

Dichas decisiones consistentes en actos administrativos emanados del Gobierno Nacional, además de todas las situaciones de orden fáctico relativas a la pandemia y que aún subsisten, constituyen fundamentos y razones que evidencian la necesidad de la declaratoria de urgencia manifiesta, así como de las medidas tomadas. Lo anterior se observó, verificando no sólo los objetos de los contratos, sino también la fecha de suscripción de los mismos con respecto a los hechos y a la expedición del acto administrativo que declaró la urgencia, igualmente, en la revisión del término de duración pactado para los mismos. Todo ello da cuenta, además de las inminentes necesidades, de la inmediatez y la oportunidad de las actuaciones, representadas en la suscripción y adición de los negocios jurídicos correspondientes, así como la destinación de los recursos de conformidad con lo autorizado por la ley.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, se evidencia que el cumplimiento legal en materia de contratación se realizó dentro de los parámetros de la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por la Presidencia de la República mediante el Decreto 417 de 2020; es decir, se busca consumir y conjurar lo urgente, que en este caso, desplegar toda clase de acciones en procura del cuidado integral de la vida y la salud de la comunidad, así mismo, se observa el diseño y puesta en marcha de intervenciones que apuntan a fortalecer las capacidades y la articulación interinstitucional para hacer frente a la pandemia, así como la intervención, desde la perspectiva del principio de solidaridad, con respecto a las problemáticas de índole económico y social que puedan derivarse de la emergencia sanitaria.

En este contexto, los acontecimientos encuadran dentro de los parámetros estipulados en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, pues, demandan actuaciones

inmediatas e impostergables, además de estar debidamente autorizadas en los Decretos del orden nacional.

Habiendo dado cumplimiento a los antecedentes administrativos de la actuación, así como, con las pruebas de los hechos, de conformidad al artículo 42 de la ley 80 de 1993; encontramos que la contratación celebrada en virtud de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, por parte del **Municipio de Medellín**, tiene coherencia con los acontecimientos de hechos notorios que son de dominio público, como es la pandemia generada por el virus COVID 19.

Del examen anterior y en virtud del principio de la presunción de buena fe y autenticidad de los documentos presentados por la **Alcaldía de Medellín** para el estudio de la **URGENCIA MANIFIESTA**, este despacho encuentra **legítima correspondencia** entre las circunstancias fácticas y las evidencias que configuran los elementos para emitir el **concepto favorable** frente al caso que nos ocupa.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión posterior que pueda realizarse sobre toda la actividad contractual que se desarrolló como consecuencia de la aplicación de los actos administrativos objeto de pronunciamiento, para verificar si los contratos que se celebren con ocasión de estos, se ajustaron o no a la ley, y si se encuentran liquidados o terminados, lo cual complementa la revisión en ejercicio del control fiscal, de gestión y de resultados. En consecuencia, el expediente contentivo de la urgencia manifiesta pasa a ser insumo de la Auditoría Especial que actualmente realiza este ente de control con ocasión de la contratación efectuada para la atención de la pandemia generada por el COVID 19, o del PGA (Plan General de Auditoría) para el año 2021, actuaciones en las que se atenderán las quejas o solicitudes referentes a los contratos en cuestión.

Para terminar, es trascendental recordar que el control posterior de la Urgencia Manifiesta se ejerce a plenitud y según el artículo 43 del Estatuto General Contractual de la Administración Pública ***“DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad (...) Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta”***.

En este orden, es procedente analizar si la administración remitió en forma oportuna y en los términos señalados en el Artículo 43 ibídem, los contratos, el acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los contratos derivados de la Urgencia Manifiesta sobre la cual recae el pronunciamiento que debe emitir la Contraloría General de Medellín dentro del término indicado en el citado canon normativo, y si la oportunidad de aquel envío permite realizar a este órgano fiscal de forma proba y oportuna los deberes de tutela que le encomienda la Ley. Igualmente, si la información remitida por la Administración se considera suficiente, de forma tal que le permita a este órgano de control pronunciarse acerca de su procedencia o de los motivos que dieron lugar a que la Alcaldía de Medellín emitiera el acto administrativo declarando la urgencia manifiesta.

Del examen de los documentos aportados para revisión, se verificó que con respecto a las fechas de suscripción de los actos jurídicos, y como sucedió con respecto a la contratación objeto del primer pronunciamiento emitido por este ente de control fiscal el pasado 28 de mayo, su envío para efectos de ejercer el control fiscal a la urgencia manifiesta, se realizó en su gran mayoría de manera oportuna, lo que le permitió a la Contraloría en aquella ocasión, el cumplimiento de su deber legal de manera adecuada. No obstante, para esta ocasión fue necesario requerir la información de algunas contrataciones, tal como se relacionó en el acápite de los antecedentes (numeral 1.16.), toda vez que aunque las mismas fueron informadas al ente de control vía rendición de la cuenta por medio del aplicativo Gestión Transparente, es imperativa su remisión por parte de las entidades contratantes, de conformidad con lo ordenado por la ley 80 de 1993 en su artículo 43. No obstante, y como se ilustró en el acápite de antecedentes, ante requerimiento efectuado al ente territorial el día 01 de junio, cuya respuesta se allegó el 04 de junio de manera satisfactoria.

Lo anterior, da pie a que por parte de la Contraloría, se recuerde el cumplimiento del deber legal exigible a las entidades públicas que contraten en virtud de una urgencia manifiesta, de enviar al respectivo órgano de control fiscal, una vez se suscriban tales negocios jurídicos, **de manera inmediata**, los documentos contentivos de los mismos, así como los demás que conformen el respectivo expediente, es decir, los antecedentes administrativos de acuerdo con el criterio de inmediatez, o como lo ha expresado el Consejo de Estado, sin dilación, como se ordena sin que haya lugar a dubitación el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

Con todo, y teniendo en cuenta que la respuesta al requerimiento de información se realizó de forma oportuna y completa para la emisión del presente pronunciamiento, se considera que dicha situación no afectó el cumplimiento de la misión constitucional y legal por parte de esta Contraloría Territorial.

Para finalizar el presente pronunciamiento, y no obstante este Despacho haber considerado **PROCEDENTE la declaratoria** examinada, se reitera que en cumplimiento de la función constitucional de ejercer el control **posterior y selectivo**, la Contraloría General de Medellín podrá ejercer dicho control sobre los contratos suscritos en virtud de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, acorde con lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley 80 de 1993.

Atentamente,



DIANA CAROLINA TORRES GARCÍA
Contralor
DESPACHO DEL CONTRALOR

Elaboró: Gloria M. Bedoya J. – Profesional Universitario 2
Revisó: María I. Morales S – Jefe O. A. Jurídica